
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Cristian De Jess Collado.

Abogados: Licdos. Eric Alexander Santiago Jiménez, Tefilo Guerrero y Dr. José Arístides Mora Velsquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Cristian de Jess Collado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 034-0006777-7, domiciliado y residente en la calle Marino Tico, n.º. 4, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 972-2018-SEEN-22, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Eric Alexander Santiago Jiménez, por sí y por el Dr. José Arístides Mora Velsquez y el Licdo. Tefilo Guerrero, actuando a nombre y representación de Cristian de Jess Collado, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Cristian de Jess Collado, a través del Dr. José Arístides Mora Velsquez y el Licdo. Tefilo Peguero, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-quo, en fecha 25 de mayo de 2018;

Visto la resolución n.º. 3720-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Cristian de Jess Collado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de diciembre de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15; y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal de Valverde, en fecha 3 de noviembre de 2016, present acusacin con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Cristian de Jess Collado, por los hecho siguientes: *“Que en fecha 16/06/2016, aproximadamente a las 06:30 A.M., mientras la seora Janice Aracelis Rodrquez Morel, se encontraba en unos terrenos de herencia familiar, ubicados en la seccin de Pretiles, Pueblo Nuevo, municipio de Mao, provincia Valverde, se present all de una forma agresiva y violenta el seor Cristian de Jess Collado, el cual agred verbal y psicolgicamente a la seora Janice Aracelis Rodrquez Morel, vociferndole palabras obscenas y groseras, la amenaz con matarla con la pistola que porta marca HS-2000, calibre 9mm, serie 18886, con la cual la apunt dispuesto a matarla, el hecho cometido por el imputado es por la razn de que este tena un contrato de arrendamiento de mds de 10 aos, sobre la propiedad que Janice Aracelis Rodrquez Morel heredo de su padre, el cual venc, Cristian de Jess Collado se niega a entregarle los terrenos a la vctima, la seora Janice Aracelis Rodrquez Morel, teme que su seguridad e integridad fsica, el hecho cometido por el imputado constituye una clara violacin a la ley penal, en lo que refiere a violencia intrafamiliar calificada por los artculos 309-1, 309-2 del Cdigo Penal dominicano”;* dando a los hechos la calificacin jurdica establecida en los artculos 309-1 y 309-2 del Cdigo Penal, en perjuicio de Janice Aracelis Rodrquez Morel;
- b) el 24 de enero de 2017, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Valverde, emiti la resolucin nm. 15/2017, mediante la cual admiti la acusacin presentada por el ministerio pblico, en contra de Cristian de Jess Collado, por presunta violacin a los arts. 309-1 y 309-2 del Cdigo Penal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dict sentencia nm. 51/2017, el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo reza:

*“En cuanto al aspecto penal. **Primero:** Rechaza imponer la pena de dos aos (2) de prisin al imputado Cristian de Jess Collado, solicitado por el ministerio pblico en base a la calificacin jurdica, artculos 307, 309-1 y 309-2 del Cdigo Penal, en virtud de que violenta el principio de legalidad de la pena, puesto que el artculo 307 del Cdigo Penal, conlleva una pena de 6 meses a un (1) ao de prisin y el presente proceso est calificado en base al artculo 307 del Cdigo Penal y no en cuanto a los artculos 309-1 y 309-2 del Cdigo Penal; **Segundo:** Declara al ciudadano Cristian de Jess Collado, en calidad de imputado (libertad), dominicano, 50 aos de edad, casado, agrnomo, portador de la cedula nm. 034-0006777-7, residente en la calle Marino Tiso, nm. 4, sector Las 300ta, Mao, tel. 809-572-8642, culpable de violar las disposiciones contenida en el artculo 307 del Cdigo Penal, en perjuicio de Janice Aracelis Rodrquez Morel; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisin a ser cumplidos en el Centro de Correccin y Rehabilitacin para Hombres (CCR-MAO); **Tercero:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil. **Primero:** Acoge como buena y vlida la querrela con constitucin civil presentada por la seora Janice Aracelis Rodrquez Morel, a travs de sus abogados, en cuanto a la forma por haberse sido interpuesta en los plazos correspondientes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Cristian de Jess Collado, al pago de una indemnizacin de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la seora Janice Aracelis Rodrquez Morel, por los daos y perjuicios morales sufridos por el hecho; **Tercero:** Condena al imputado Cristian de Jess Collado, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distraccin a favor y provecho de los licenciados Prospero Peralta y Fermn Antonio Ramrez, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia nm. 972-2018-SSEN-22, que nos ocupa, dictada por la Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Desestima en el fondo, el recurso de apelacin interpuesto por el imputado Cristian de Jess Collado, por intermedio del Doctor Jos Arstides Mora Vsquez y de los licenciados Tefilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jimnez, en contra de la sentencia nm. 51/2017 de fecha 13 de junio del 2017, dictada por la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: Confirma el fallo impugnado; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su recurso”;

Los Jueces despus de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente como medio de casacin, lo siguiente:

“Primer medio: Mala apreciaci3n de una norma jur3dica, interpretaci3n incorrecta de los art3culos 305 y 312 del C3digo Procesal Penal. Al fallar del modo que lo ha hecho, tanto la juzgadora a-quo, como la corte a-quo cercenaron en perjuicio del imputado, la etapa m3s importante de la oferta probatoria de un peritaje, vale decir la etapa de acreditaci3n y el contradictorio, puesto que, err3neamente advierte la juez, criterio que hizo la corte a-quo, en el sentido de que tales pretensiones deb3a hacerse en la etapa de presentaci3n de incidentes, a que se refiere el art3culo 305 del C3digo Procesal Penal, nada m3s alejado de la realidad, por cuanto los alegatos tendentes a impugnar testigos o peritos solo pueden ser argumentados en la etapa de presentaci3n de pruebas, momento procesal id3neo para controvertir los elementos de pruebas, razones por las cuales, la sentencia atacada debe ser revocada, por tratarse de asuntos de car3cter procesal que causan indefensi3n en perjuicio del imputado;

Considerando, que no ha lugar al reclamo de la parte impugnante, toda vez que la ley le exige al perito la imparcialidad al momento de establecer los hallazgos puestos bajo su consideraci3n, as3 como el hecho de que las actas por este levantada resultan ser parte de la excepci3n a la oralidad que establece nuestro sistema procesal; que en tal sentido establece el art3culo 15 de la Resoluci3n 3869-2006 de esta Suprema Corte de Justicia, Reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas Procesales, lo siguiente: *“Valoraci3n de la opini3n o dictamen pericial. La valoraci3n judicial de la opini3n o dictamen pericial est3 sujeta a la confiabilidad del m3todo o t3cnica utilizado por el perito para sostenerlo. A esos efectos el juez eval3a, entre otros factores, la capacidad profesional del perito, la validez en la comunidad cient3fica del m3todo de an3lisis practicado, la consideraci3n del margen del error en su aplicaci3n al caso concreto, la integridad y universalidad de la muestra”*; anexo a esto, el art3culo 312 del C3digo Procesal Penal, establece: *“Excepciones a la Oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este c3digo expresamente prev3; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones t3cnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeld3a, registradas conforme a este c3digo. Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, no tiene valor alg3n”*; que de la lectura y combinaci3n de ambos textos jur3dicos podemos establecer como la soluci3n dada por las precedentes instancias al no requerir de la interpelaci3n al perito actuante resulte de conformidad con la ley; en tal sentido procede el rechazo del medio que nos ocupa;

Considerando, que continua su reclamo la parte reclamante izando como segundo medio de su recurso de casacin: Mala apreciaci3n de los alcances de la prueba testimonial rendida por el querellante sin otros elementos de prueba que lo sustenten:

“A que sobre la base de estos argumentos, tanto el juez de primer grado, como la alzada, ahora objeto de an3lisis, por v3za del fallo impugnado, incurrir en el vicio procesal concebido como falta de motivaci3n, el cual viene dado, al tiempo que ambos rganos jurisdiccionales, indistintamente, adoptaron formular gen3ricas, pretendiendo motivar el medio propuesto, formulas estas que est3n expresamente sancionadas con el vicio procesal que capta nuestra atenci3n, vale decir, motivaci3n precaria equivalente a falta de motivaci3n; Que dichos jueces viciaron sus respectivas decisiones, al conceder valor probatorio a las declaraciones de la testigo deponente por “coherencia y precisi3n”, la cual, qued3 ampliamente desacreditado, pues como hemos expuesto en reiteradas ocasiones, solo por aplicaciones de las reglas pr3cticas de la lgica, la querellante no puedo haber estado en el lugar que dijo a la hora que seal, pues de una simple revisi3n de la herramienta inform3tica “Google Maps” adjunta a este escrito en otra parte del mismo, entre la ciudad de Valverde y la secci3n de pretilas hay una distancia de 9.8 km, que por dem3s se trata de un lugar inh3spito, por tanto, al seal que esta se encontraba cerca de las 6:30 A.M., resulta fant3sico, por cuanto, ninguna persona expondr3a su seguridad personal, para llevar una informaci3n, que como fue probado, tuvo lugar el d3a anterior, vale decir, la puesta en posici3n del seor Luis Rafael Valdez, a trav3s del acto de comprobaci3n con traslado de notario, admitido por el tribunal por medio al art3culo 330 del C3digo Procesal Penal, de tal suerte, que el documento en cuesti3n, lejos de ser informado por v3za de la querellante, lo que razonablemente deb3 ocurrir, como al efecto ocurri3, era ser notificado por v3za de un acto de alguacil,

resultando que dichas declaraciones no se corresponden con la verdad legal, que a resultas es el fin de la justicia penal, máxime cuando el informe psicológico, solo tiene por finalidad probar el estado psicológico de de la querellante, más no pueden servir como base para acreditar los hechos, por tanto, al encontrarse dichas declaraciones, desprovistas de otros elementos de prueba que corroboren lo dicho y al ser contrastadas estas con el acto de comprobación, se extrae una duda razonable a favor del imputado, consistente en el hecho de que la deponente aduce haber asistido al lugar a informar al querellado sobre la puesta en posición de dichos terrenos de una tercera persona, hecho este que ya había acontecido, cuando además el inmueble en cuestión no constituye su domicilio o residencia y la misma no se encontraba acompañada de un oficial público que notificara dicho acto o de persona alguna que sirviera como testigo de lo acontecido, razones de puro derecho que hacen anulable la sentencia atacada”;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente Cristian de Jess Collado, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-quá, no se vislumbra el vicio de falta de motivación izado por el recurrente, ya que no solo fue tomado en cuenta el testimonio de Janice Aracelis Rodríguez Morel, sino que analizó los hechos y valoró las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, tanto testimoniales como documentales, las cuales se corroboran entre sí, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que en tal sentido la Corte dejó establecido de manera puntual, que: “La Corte no reprocha nada en ese sentido y en consecuencia la queja analizada debe ser desestimada. 3.- Como otro reclamo el imputado Cristian de Jess Collado, siempre por intermedio de su defensa técnica, aduce que el a-quó incurrió en “mala apreciación de los alcances de la prueba testimonial rendidas por el querellante sin otros elementos de prueba que lo sustenten”. Se trata de una queja sobre el problema probatorio en lo que respecta a la valoración que de las pruebas efectuó el tribunal de primer grado, especialmente en lo que tiene que ver con el testimonio de la víctima”;(véase último párrafo de la página 4, de la sentencia recurrida);

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en constantes jurisprudencias, “que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización”;

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los medios de prueba producidos en el juicio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley... (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Especificaciones estas que se han cumplido en el caso de la especie y que evidencian la conducción de un Juicio conforme a las normas del debido proceso garantizando su motivación los lineamientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución; y donde los medios de prueba resultaron suficientes para romper con la presunción de inocencia del justiciable;

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte a-quá al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, y contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia impugnada cumplió con el voto de la ley, toda vez que la misma fue motivada en hecho y en derecho, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia emitida por el tribunal de juicio, de forma tal que pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró

correctamente al condenarlo por el hecho imputado, en razón de que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado; por lo que, procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que prosigue el recurrente, estableciendo como tercer motivo de su escrito recursivo, la existencia de Mala aplicación de los artículos 330 y 3 de la Resolución 3869-2006 en función a las declaraciones de la testigo; ya que tras haber sido sostenido por el hoy recurrente en casación, a la sazón, recurrente en apelación, el motivo de la presunta visita de la querellante en los terrenos ubicados en la sección los Pretiles de Valverde, obedeci, según sus propias palabras, a la intención de informarle al señor Cristian de Jess Collado, que el inmueble arrendado por este a su padre, había sido puesto en posesión en favor de una tercera persona, sin embargo, las sentencias civiles, cuya relevancia no fue reconocida por ambos tribunales, dan cuenta de que dicho contrato de arrendamiento no había llegado a su término, y más aún que el acto de puesta en posesión, (admitido por el juez a quo por sentencia incidental conforme a las reglas del artículo 330 del Código Procesal Penal) fue suspendido en sus efectos por ambas decisiones judiciales, las cuales además, sirven de matiz de las deposiciones de la querellante sobre la verdad de los hechos, por tanto, al declarar como irrelevantes e inútiles ambas decisiones, con base a la soberanía que posee el juez de primer grado para admitir o no tales pruebas, incurre la corte en omisión de estatuir, toda vez que sus argumentos no se bastan a sí mismos para sustentar la decisión rendida sobre este medio, razones por las cuales procede anular la sentencia así rendida y ordenar la celebración de un nuevo juicio para la ponderación de tales elementos de prueba, que a todas luces arrojan mayor luz al proceso;

Considerando, que en cuanto a la mala aplicación del artículo 330 del Código Procesal Penal y 3 letra (d) de la Resolución 3869-2006, relativo a aportar prueba nueva, refirió lo siguiente: "...las sentencias civiles que se pretenden introducir no aportan ninguna circunstancia nueva ni relevante al presente proceso, ni mucho menos establece asuntos que necesiten ser aclarados, por lo tanto, se rechaza dicha solicitud..." a lo cual suma la Corte: "La Corte se suma a lo decidido por el tribunal de primer grado porque esas sentencias civiles no son pertinentes, pues este caso se trata de amenaza verbal, tipo penal consignado en el artículo 307 del Código Penal; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado";

Considerando, que de lo anterior se refleja que la Corte a qua expuso razones válidas en cuanto a la recepción de nuevas pruebas, que de manera excepcional puede ordenar el tribunal en atención a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Procesal Penal, es preciso destacar que el rechazo de la propuesta no puede constituir violación a las garantías fundamentales de que gozan las partes en el proceso, en particular el imputado, puesto que tal disposición no es de carácter obligatorio sino que su aplicación está restringida al esclarecimiento de circunstancias nuevas que hayan surgido en el curso de la audiencia; por consiguiente, los alegatos del recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que ya para concluir, establece el recurrente en su cuarto medio, lo siguiente: Acreditación de la ocurrencia de los hechos en base a pruebas excluidas en el auto de apertura a juicio;

A que al sostener la Corte a qua, que la juzgadora no valoró dicho elemento de prueba tomando como base la enumeración mecánica de los elementos de prueba que señaló el juez a quo como valorados, implica una mala apreciación de las motivaciones acreditadas en la sentencia por el juez de primera grado, toda vez, que ciertamente y como alega la Corte, dicho elemento fue excluido, y si la condena se basa en las declaraciones de la señora Janice Arelis Rodríguez Morel, no podría el a quo, como sostuvo, decir *"Este tribunal después de hacer un examen de lo que ha sido este proceso per se y una valoración de las pruebas aportadas por la parte acusadora....considera que el Ministerio Público ha probado fuera de toda duda razonable... que el señor Cristian de Jesús Collado, comprometió su responsabilidad penal ...en virtud de que ...se comprobó el hecho de que en fecha 16/06/2016, aproximadamente a las 6:50 A.M., mientras la señora Janice Aracelis Rodríguez Morel, se encontraba en unos terrenos de herencia familiar, ubicados en la sección Pretiles, Pueblo Nuevo, municipio de Mao, provincia Valverde, se presentó allí de una forma agresiva y violenta el señor Cristian de Jesús Collado, el cual agredió verbal y psicológicamente a la señora Janice Aracelis Rodríguez Collado vociferándole palabras obscenas y groseras, la amenazó con matarla con la pistola que porta Marca HS=2000, calibre 9MM; serie 18886, con la cual la amintó dispuesto a matarla, lo cual quedó comprobado mediante las declaraciones de la víctima"* toda vez, que las

declaraciones de la testigo deponente no sealaban el arma con descripción de marca y modelo, como de manera expresa seala el a-quo, a lo que se adhirió la Corte a-qua, por tanto, no es suficiente que el a-quo haya dicho en su decisión cuáles pruebas valoró o no para quedar evidenciado, que si tomó en cuenta el arma excluida del proceso, como admite la propia Corte, pues en sumas, podría decir que fue amenazada con un arma, que fue lo que sostuvo la testigo deponente, además de que al contrastar dichas declaraciones con el informe pericial, que conforme al criterio de la Corte, fue el otro elemento de convicción apto para destruir el Estado de Inocencia, el mismo no sirve para acreditar el empleo o no de un arma para amenazar a la víctima, como sostiene la acusación; sino que como hemos sostenido hasta la saciedad, dicho elemento de prueba, solo tiene por vocación - demostrar el estado de salud psicológica de la víctima, más no puede ni tiene vocación para acreditar la ocurrencia de los hechos, lo que a todas luces nos deja, solo con las declaraciones interesadas de la misma, quien en sumas mintió al plenario bajo la fe del juramento, al sostener que el contrato de arrendamiento que dio origen al conflicto había cesado, más sin embargo, como se ha probado, por las sentencias civiles, cuya valoración descartaron tanto el a-quo como la Corte, en atención a la solicitud incidental de prueba nueva, formulada en la fase del juicio, que no solo el contrato de arrendamiento se encontraba vigente, sino que además un juez competente había ordenado la reposición del señor Cristian de Jess Collado en los terrenos objeto del presente conflicto, razones estas que como advertimos en el presente recurso, ponen de relieve un interés de la víctima en tomar represalias en contra de nuestro patrocinado, a través de la acusación que ahora capta nuestra atención; razones de puro derecho, que hacen anulable la sentencia atacada, tal como se solicitó en la parte dispositiva del presente recurso”.

Considerando, que no ha lugar al reclamo del recurrente toda vez que la enunciación del elemento fáctico consistente en la pistola *Marca HS=2000, calibre 9MM, serie 18886, la cual fue excluida en la fase preliminar como medio de prueba por no haber cumplido con la cadena de custodia, tal y como ha dejado establecido la Corte a-qua, tal enunciación no forma parte la fundamentación que dio lugar a comprometer la responsabilidad penal del acusado, que los elementos de prueba que dieron al traste con condena fueron enunciados en la sentencia en cuestión y por otro lado se verifica a la lectura del dispositivo de primer grado como la sanción impuesta fue la correspondiente al artículo 307 del Código Penal, el cual establece una sanción consistente en seis (6) meses a un (1) año de prisión, habiendo sido impuesta en la persona del imputado la sanción de seis (6) meses de prisión a ser cumplidos en el Centro de corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO); por lo que la pena aplicada es consona al ilícito penal juzgado;*

Considerando, que al no verificarse lo denunciado por los recurrentes, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15, así como la Resolución N.º 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian de Jess Collado, imputado, contra la sentencia N.º 972-2018-SS-22, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago, así como a

las partes envueltas en el proceso.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez .- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.